

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Príncipe vive, ó no, segun un texto (a); empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ó vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto (b).

8 Y de aquí es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion á delinquir, como si se matare, ó fornicare, ó adulterare, ú otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna (c). Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre que á ellos en un convite come, ó bebe más, segun Straca (d).

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto (e). Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaran, quando son extraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, só cierta pena, pues esta no puede haber en el que es principal, y debe ser libre segun Hostiense, y unos textos (f).

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ó hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto (g). Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger: se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto (h). Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente, y mas digno, segun Baptista de San Blosio, y Blanco (i).

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ó no, ó sobre mostrar algun Instrumento, ó Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Afflictis (k). Y tambien vale la que se hace sobre correr, saltar, tirar ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza,

segun unos Jurisconsultos (l). Y si el que lo hubiere de hacer, no lo hiciere, pierde la apuesta, conforme un texto (m).

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ó llegare á algun Puerto para algun dia, segun unos textos (n). Y entonces se dice haber venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos (o).

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en quanto á él; mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo, que en ella intervino de su parte, como se dice en el derecho (p). Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto (q).

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya lo sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendo el engaño enormísimo, por el dolo presunto de él segun Santerna, y Straca (r).

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla á rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una ley de la Recopilacion (s). Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes de ella (t), que lo uno, y lo otro prohiben, só las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar á ello, por ser lo mismo. Con lo qual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Peru, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redentor, y Señor Jesuchristo, del año de mil seiscientos y quince, que siempre sea loado, y ensalzado como se debe. Amen.

(a) L. Cum ad presens, ff. si cert. pet.
(b) L. fin. Cod. de pact.
(c) Sant. de Spons. 2. p. n. 10. & seqq.
(d) Strac. de Spons. 1. p. §. Item quaro.
(e) L. A. Titio ff. de Verb. oblig.
(f) Host. in in c. Germin. de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. oblig.
(g) L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de prasc. verb.
(h) L. quer. ff. de Stat. hom.
(i) Blos. tract. de Arbit. quest. 6. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40.
(k) Adict. decis. 389.

(l) L. 1. §. 4. ff. de Aleatorib.
(m) L. Si fact. ff. de act. empt.
(n) L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.
(o) L. Fan. ff. de Naut. sum. & l. 2. & fin. C. cod. tit.
(p) L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo C. de Inut. & l. 1. ff. de Dolo.
(q) L. 1. ff. de Crimin. stelonat.
(r) Sant. de Assecur. 5. p. per tot. Strac. Spons. 4. p. vers. Quam igitur.
(s) L. 12. tit. 7. lib. 8. Rec.
(t) Anto 1. dist. tit. 7. lib. 8. Rec.

INDICE UNIVERSAL

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS Y QUESTIONES que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y Volúmen de la Curia Philípica, hecho, y coordinado segun el orden alfabético.

A
Acusacion.

EN los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder, sin que se requiera acusacion de parte, t. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 14. n. 1. f. 222. Como debe proceder el Juez en los demas delitos en que no hay parte, ni acusacion, y lo hace de oficio, n. 2. ibid. El Juez no puede proceder sin acusacion, ni sin que haya parte, como debe proceder, n. 3. Se ha de notificar á la parte ponga acusacion dentro de término señalado; y si no la pusiese, que se debe hacer, n. 4.

El deliniente que dió la herida, no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio, hasta que el herido muera, n. 5. Si la acusacion solo se hubiese hecho por razon de la herida, y durante esta causa muriese el herido de ella, no se le puede imponer al deliniente la pena correspondiente al delito de muerte, sino es que para ello ha de haber acusacion; ibid.

Limitase esta proposicion quando en la primera acusacion se aseverase, que la herida era mortal; y se protestase, que siguiendo de ella la muerte, se le impondria al reo la pena correspondiente, ibid. Si se puede intentar la accion criminal, y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, n. 6. f. 223. De la solemnidad que se requiere, y con que se debe poner la acusacion; y como se ha de hacer en ella que fuese sobre adulterio, n. 7. fol. 224.

Al reo se le debe dar regularmente traslado de la culpa que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8. ibid. Casos en que no se debe dar traslado de los nombres de los testigos, ibid.

Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos, y traslado de su culpa; y así fuese grave, no se debe executar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, n. 9. La acusacion del delito, y su pena, y castigo se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, n. 10. Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor, y menor tiempo, ibid.

Acusador y acusado. Definicion de los nombres Acusador, y Denunciador, y de la diferencia de uno, y otro, tom. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 8. n. 1. fol. 198. Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delitos, y como; ibid. n. 2. Quales sean prohibidas de poder ser acusadores, n. 3. f. 199.

En injuria propia, ó de sus parientes, pueden ser acusadores los que son prohibidos serlo en los demas casos, ibid. n. 4. El Clerigo regularmente no puede acusar al lego en el fuero secular en el delito que toque á la vida publica, n. 5. ibid.

Limitase si fuese delito de injuria propia, ó de sus parientes, ó de su Iglesia, ó en caso de que el delito no merezca pena de sangre, ibid.

El acusador no puede acusar por Procurador, sino es que lo ha de hacer por sí mismo, n. 6. Quando hubiese dos, ó mas acusadores sobre un mismo delito, quien ha de preferir, si fuesen todos extraños, n. 7. fol. 200.

Si concurriese con ellos pariente del deliniente, este debe preferir á todos, ibid. Si fuesen los acusadores todos propios, ó parientes del acusado, y en remitirle la injuria, cual debe preferir, n. 8.

Que injurias no se pueden remitir, y como se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9.

Si remitiendo la injuria sea visto quedar remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10. El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha á la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciere á su Iglesia, ibid. El acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias como la hizo, n. 11.

Referense los casos, y delitos en que el acusador no se puede apartar de la acusacion, ibid. Por la muerte del acusador se extingue en quanto á él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguirla, n. 12. fol. 201. El calumnioso acusador incurre en la pena del Tallon que mereciere el acusado, ó en la que correspondiere á la injuria sobre que acusó, n. 13. ibid.

En que caso se excuse el acusador de la pena de la calumnia, n. 14. ibid. El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia, sino es probandole que la hizo maliciosamente, n. 15.

Las Repúblicas, Universidades, y Cabildos pueden delinquir, y ser acusadas, tom. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 9. n. 1. fol. 202. El menor de catorce años, y la muger de doce; no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de luxuria; ibid. n. 2.

Ampliase tambien esta proposicion á otros delitos, siendo menores de diez años y medio, ibid. Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe imponer la pena; y no se les puede imponer la ordinaria, sino es teniendo diez y siete años cumplidos, ibid.

El viejo decrepito puede ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3. No se le ha de imponer la pena de muerte, por la ceteridad, y la arbitrariedad; por la debilidad, ha de ser menor, ibid.

El mudo, y sordo; que no tuviese entendimiento, ni se pudiese dar á entender por señas, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4.

En el caso de qué se explicase bien por señas, puede delinquir, y castigarse con la pena ordinaria del delito, ibid.

Aunque en fuerza de su confesion en la dicha forma no puede ser condenado; por no ser clara y ni se le puede atormentar, ibid.

El loco, y furioso no puede ser acusado ni castigado del delito que cometiere, mientras la locura, ó furia; y lo contrario es, si en el intervalo que no la tuviese delinquiese, n. 5. f. 207.

El pródigo, siendo de razon, puede delinquir, y ser castigado, ibid.

El borracho, que estando, cometiere delito, no debe ser castigado con la pena ordinaria de él, sino es con otra menor arbitraria, y puede ser acusado, n. 6. f. 203.

Lo mismo se entiende en el que estando dormido delinquiese en sueños, ibid.

El siervo puede delinquir, ser acusado, y castigado; y no es necesario, á su señor, n. 7.

Puede responder por el su señor, y ser condenado en pena corporal, y no en la pecuniaria, ibid.

Que Jueces pueden convenir, y ser convenidos, y acusar, y ser acusados; y á quales no se les puede acusar durante el tiempo de sus oficios, n. 8.

El acusado no se puede defender por Procurador, sino que lo hace por sí mismo en delito que pueda venir pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, n. 9.

Limitase si fuere menor de veinte y cinco años el acusado; porque entonces se puede defender por su Procurador en dichos delitos: en los otros delitos se puede defender por su Procurador el que fuese acusado, ibid.

En que casos por la transaccion que hiciese el acusado con el adversario, se excusa de la pena corporal correspondiente al delito; y en quales se le deba imponer, sin embargo de ella, n. 10.

Quando por la muerte del acusado se extingue el delito en quanto á la pena, é interés de la parte, n. 11. f. 204.

Y quando por la muerte del acusado se extingue el delito en quanto á la pena corporal, y pecuniaria al Fisco, n. 22. ibid.

Puede el delinquent ser acusado despues de su muerte, en quanto á la pena puesta contra sus bienes en diferentes casos que se refieren por menor, n. 12.

El acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, y estando enteramente absuelto de ella, no puede volver á ser acusado sobre el mismo delito, sino es habiendo habido prevaricacion en el acusador, Juez, Escrivano ó testigos, n. 14. f. 205.

Si fuese absuelto el delinquent de la instancia del Jefe, solamente puede ser segunda vez acusado, ibid.

Por las tachas de los testigos, aunque se prueben, y se acusen, no pueden por ellas imponer pena corporal ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que por via de excepcion se pudiese, n. 15.

Administrador. Es el que tiene el cargo de cobrar la deuda, y puede cobrar de él todo el daño, é interés, n. 13.

Quando el Administrador puede pagar, ó no las deudas debidas por el señor; y no lo haciendo, segun obligado al señor á pagar todo el daño, é intereses, y las costas, n. 14.

El Administrador como es obligado á dar la cuenta de los bienes, y papeles de su cargo, n. 52. f. 289.

Como se le deben recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos; y de la retencion que le compete por ellos, ibid. n. 53.

Aduana. Es el lugar donde se cobra el derecho de la Aduana, derechos reales, y del Aduanero que los cobra, t. 2. l. 3. Comercio naval, c. 7. n. 1. f. 486.

Deben llevarse las cosas por la Aduana, Puerto y parte donde se cobrasen los derechos para allí pagarlos; y la Aduana ha de estar en lugar, y sitio diputado, y acostumbrado, n. 2. ibid.

Del limite, y sitio en que debe estar la Aduana, y que debe residir en ella el Aduanero, n. 3.

De la pena del que pasa las mercaderías de la Aduana, sin pagar los derechos reales, n. 4.

Hasta en que cantidad se deben pagar, y que respecto de ella se ha de estar á la costumbre que hubiere, n. 5. f. 487.

Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, n. 6. ibid.

Teniendo algunos Señores en sus tierras el derecho de cobrarlos, y percibiendo en ménos cantidad, se debe cobrar sobre ella para el Rey, á cumplimiento de la deuda, ibid.

No se pueden imponer, ni acrecentar nuevamente estos derechos, sino es por el Rey, n. 7. f. 488.

Y quando fuesen acrecentados, le toca al Rey las dos partes, y al Lugar la una, ibid.

Siendo sin licencia del Rey la nueva imposicion de estos derechos, se pueden resistir por cada uno con mano armada, sin incurrir en pena, ibid.

Como los Aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entran en las Aduanas, y que deben pagar las que en ellas faltaren, ó fuesen hurtadas, si no hubiesen sido sacadas violentamente sin culpa, n. 8.

El Aduanero que llevare mas de lo que son los derechos, incurra en la pena del dolo, pidiendoselo dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasido, ibid.

En que pena incurre el cobrador de otros derechos, que los encubriere, ó hurtare, ibid.

Los Aduaneros, ni Arrendadores de un Partido no pueden hacer conciertos con los Mercaderes, que habian de acudir á otro, de que traygan las cosas por el suyo, llevandoselos menos, so la pena de perderlas los Mercaderes, n. 9.

Las cosas que entran en la Aduana como se han de pesar, y con que peso, para pagar los derechos, y cobrarlos por él, y por registro, n. 10.

Como se deben afotar las que para esto se entrasen en ella, y cobrarlas, n. 11. f. 488.

No queda obligado para estos derechos el dueño de las cosas de que se deben, sino la misma cosa, y ha lugar la cobranza de ellas contra los terceros poseedores y se puede vender toda la cosa por el Fisco para cobrar los, n. 12. ibid.

La puede sacar por el tanto, en tal caso, el dueño, dentro de los nueve dias, y con los otros requisitos

de los demas retractos, ó tanteos, ibid.

De quantas á quales partes se deben estos derechos, n. 13.

De España á las Indias, y en ellas como se deben, n. 14.

Debense de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen á él, ó á alguno de sus Puertos, aunque en él no se hayan contratado, ni descargado, si no se volviessen á sacar, n. 15.

Lo mismo es de lo que se comprare en las demas Navas, y se traxere por el cobrador á tierra, ibid.

No se deben de las cosas que fuesen de paso, tomando Puerto por causa de enemigos, ó tormenta de la mar, ó para proveerse de lo necesario, cesante fraude, y colusion en esto, n. 16.

De la lana que llevare el ganado que va á herbajear fuera del Reyno, se deben estos derechos, n. 17. fol. 489.

Regularmente se deben de todas las sacas, y entradas de las mercaderías, y cosas que por causa de negociacion, y para vender se sacaren y metieren por las Aduanas, y Puertos, n. 18. ibid.

Tambien se deben de las cosas vedadas que se sacaren ó entraren en el Reyno con licencia real, n. 19.

Limitase en la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada, para la Redencion de Cautivos, que de ella no se deben derechos hinguinos, ibid.

Asimismo se deben estos derechos de las cosas vedadas, ó confiscadas, que por acreedores, ó terceros se sacase la confiscacion, y no se causan de lo perdido, ni dañado, sino de lo que asi valiere, ó se salvare, n. 20.

Del pan para vender se deben estos derechos, y de qualquiera género de armas ofensivas, y defensivas, que se traxesen para vender, aunque no, si se traxesen para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, n. 21.

De la madera por labrar tambien se adendan, aunque no de la labrada, ni de los pinos que se vendiesen para las Atarazanas de Sevilla, jurandolo asi, ibid.

De los pterrechos de las Naos, que se pierden, y venden, se deben estos derechos, ibid.

Y lo mismo es de qualquiera cosas que sean para servicio de Iglesias, Monasterios ó Capillas, para vender, mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose, n. 22.

De los esclavos para vender tambien se deben estos derechos, salvo habiendolos ya pagado de ellos, ó si el dueño los llevare para su servicio, jurandolo, sino que fuesen á las Indias, n. 23.

Procede deberse, aunque se lleven para rescatarlos; aunque no se deben del siervo descaminado, á quien despues de serlo, el dueño hubiese dado libertad, ibid.

Tampoco se deben del esclavo que fuese huido sin voluntad de su dueño, ni del Christiano que saliese del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate, ibid.

Debense del oro, ó plata en pasta, moneda, ó reales, ó en joyas labrado, siendo para vender, y no de otra manera, n. 24.

No se deben del oro, plata, ó vellon que se traxere á labrar á las Casas de la Moneda, jurandolo asi, aunque segun otra Ley, se deben con el quanto tanto de ellos, y costas de penas, haciendolo, ó no haciendolo asi, y jurandolo, ibid.

Aunque fuesen las cosas de Clérigos, Milités ó Soldados, y de otro qualquiera privilegiado, procede el deberse estos derechos, siendo las dichas cosas

para vender, y de las que se deben, y sobre ellos pueden ser convenidos los que las traxesen ante el Juez secular ordinario, n. 25. fol. 490.

De las cosas que el Juez, ó otro Privado llevase para su uso, y el de su casa, y familia, y beneficio de sus heredades; no se deben estos derechos, aunque sí de lo que se llevase para la faccion, ó refaccion de su casa; y de la demasia siempre se deben, n. 26. ibid.

No se deben de las cosas para el Rey, ó Personas reales, ni de las que se les enviase, excepto el comprador que las comprase de ellos, ni de las que por Embaxadores del Rey, ó Reynos extraños se llevan á sus tierras, jurando ser para sí, y se deben de las que traen de ellas, n. 27.

De las cosas de guerra, y exercito no se deben derechos algunos, ni la gente de mar de lo tocante á su navegacion, ni de los libros escritos en latin, ó romance; ú otra qualquiera Lengua, ni de los bueyes de arar, aunque sí de los libros en blanco, n. 28.

No debe estos derechos el á quien el cobrador de ellos los hubiere quitado, y remitido, ni de cosas, ni en lugares, ni partes donde no se acostumbrasen á llevar, n. 29.

No se causan por los peregrinos de las bestias, y cosas que traen para su camino, ni los deben los que son esentos de ellos por privilegio, y real merced, aunque se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que concede, y no si pertenecen á otro por privilegio, ó costumbre, n. 30.

Los esentos de la paga de dichos derechos los causan, y deben, abusando de dicha esencion, como si cometiesen fraude, ó dolo en ello, y de su pena, n. 31.

Tambien los deben pagar los Marineros, Maestres y Mercaderes, que sacaren, ó consintieren sacar, y encubriesen las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y de su pena, n. 32.

La paga de estos derechos contra los que los cobran, por que tiempo se prescribe, n. 33. fol. 491.

Agravios.

Como se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, tomo 1. p. 5. Segunda instancia, §. 1. n. 1. fol. 252.

No se puede recibir á prueba en apelacion la causa sobre los mismos artículos de la primera instancia en que fueron recibidos testigos, ó que fuesen á ellos directamente contrarios, y no alegados, ni probados, n. 3. ibid.

Casos en que se puede admitir prueba, sobre dichos artículos, n. 4.

Como se debe recibir prueba, y concederse restitution sobre las esenciones, y repulsas nuevas, y viejas, n. 5. fol. 253.

Quando se han de presentar las escrituras en la segunda instancia, n. 6. ibid.

Si la causa de apelacion fuese executiva, no debe ser recibida á prueba en la instancia de su apelacion, n. 7.

Se limita esta proposicion en el caso de que el deudor que apela hubiese pagado, y aunque no lo hubiese hecho, si se hallase preso, ó imposibilitado de pagar, cesante malicia, ibid.

En la segunda instancia no se pueden tachar los testigos de la primera, aunque en ella no hubiesen sido tachados, n. 8.

Indice universal.

Los Tintoreros no deben alcavala de lo que tuieren para sus dueños, aunque se debe de los Instrumentos, y recaudos de tener que se vendieren, ibid. El que en cosa suya, ó lugar público, ó común hiciese alguna cosa, ó adquiriese otras, si despues de adquirido lo vendiese en su nombre, debe de ello alcavala, aunque no la debe, si lo hiciese por cierto precio, que otro le diese para que lo haga, número. 39. fol. 330. De la venta del usufructo se debe alcavala, y no se causa quando los frutos, ó réditos se diesen en arrendamiento por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, n. 40. ibid. Se debe alcavala dandose precio por los frutos pendientes de alguna heredad, viña, prado ú otra cosa semejante, no siendo á cargo del que da el precio su cura, ni cultivacion, mas que de cogellos; mas no se debe quando quedase á cargo del que diese el precio su cura, y cultivacion, por ser en tal caso arrendamiento, y no venta, n. 41. No se debe alcavala de la cosa que se diese á censo predial, por un tanto cada año, sea perpetuo, ó redimible, sino es que por ello se diese pecunia en quanto á ella, n. 42. Lo mismo se ha de decir dandose la cosa en emphyteusi, ó largo tiempo de mas de diez años, lo que procede, aunque por ello se dé pecunia, si por ella no se disminuyese la pensión: porque disminuyendose se debe la alcavala en quanto á la cantidad de la pecunia, ibid. Tambien se debe alcavala de la nueva imposicion de los censos perpetuos redimibles de por vida, ó temporales, que se imponen por pecunia que se da por ellos, sobre otros bienes, ó censos: y lo mismo se ha de decir si despues de impuesto se diesen por precio, no siendo sobre juros, ó réditos reales, ó sobre derechos del Rey, porque en tal caso no se causa alcavala, n. 43. De la venta de las servidumbres urbanas no se debe alcavala, y por que razon; y lo mismo se ha de decir si fuese la venta de oficios públicos, n. 44. No se debe alcavala de la cesion, ó venta de deudas, derechos, ó acciones que se hicieren en virtud de contrato precedente, ú de ley, porque haya obligacion á hacerse, n. 45. fol. 331. Si se hiciese por otro nuevo contrato por precio que por ella se diese, se debe alcavala, si de la cosa á que se tuviese la accion, se pagase; mas si de ella se hiciese la paga, no se debe; ibid. De la venta de las herencias se debe alcavala, como tambien de la que el Cazador, ó Pescador hiciese de la caza, ó pesca que cogiese, n. 46. De la venta de la cosa en que el vendedor fuese compelido por pública utilidad, no se debe alcavala; y lo mismo es quando por el juez se le entregasen al acreedor los bienes del deudor en paga de su deuda, n. 47. ibid. Limitase si los dichos bienes se vendiesen, ó rematasen en otro, porque en tal caso se debe alcavala, aunque no se debe de la dacion in solutum voluntaria, ibid. De la libertad que se diese al Esclavo no se debe alcavala, sino es que se diere por precio en quanto á él y lo mismo se ha de decir en la donacion; y no se debe en la remuneracion de servicios, ni de la que uno hiciese de todos sus bienes, para que le sustente el donatario, aunque se debe de la donacion reciproca, n. 48.

No se debe alcavala de la fianza que se hace de la venta, sino es que se fingiese ser fiador, siendo el vendedor, ni tampoco se debe de las demas fianzas, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las Alondigas comunes de los Pueblos á los de ellos, aunque se debe del que vendiesen á los forasteros, n. 49. De la estimacion de la cosa que se diese estimada para venderse no se debe alcavala, aunque sí de la venta que de ella se hiciere, ibid. Tambien no se debe de la estimacion de la Litis, ó transaccion que se hace, ni aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haber el tal derecho de ella, n. 50. No se debe alcavala del compromiso, ni de la compensacion de una deuda con otra, ni del seguro del riesgo que uno hace á otro de sus cosas por precio que le dé por ello, ibid. Quando se finge que las ventas fueren donaciones, ó se pone menor precio del que se recibe, ó se cometen otros fraudes, como se debe pagar la alcavala, n. 51. Quando, y como se debe alcavala de los trueques, n. 52. fol. 332. Dandose una cosa por otra del mismo género, se debe alcavala, por ser trueque; pero si se diese para que se vuelva despues al fiado, no se debe, por no ser sino empréstito, n. 53. ibid. De la cantidad de dinero que interviniese en los trueques, y cambios, no se debe alcavala, n. 54. Las cosas dadas en trueque como se deben apreciar para cobrar de su valor la alcavala, n. 55. De la promesa que se hiciere de vender, ó trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ó trueque, y no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino de las demas que se hicieren, n. 56. ibid. Si alguno vendiese la cosa dos veces á dos personas distintas en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, n. 57. Entiendese esta proposicion quando el contrato de la venta postrera fuese de por sí, sin proceder del primero; pues siendo de su execucion, ó exercicio, no se causa mas que una alcavala, ibid. Si uno en su propio nombre comprase alguna cosa por precio á alguno, si despues dixese haberlo hecho en el de otro para él, y con su dinero, y por el mismo precio que la compró se le cediese, sin constar de otra segunda numeracion, ni mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspaso, n. 58. Limitase, si por conjeturas constase que por ella se dió el precio señaladamente, ú otra cosa oculta, y lo mismo se ha de decir quando en el que se hubiese rematado la cosa por execucion en almoneda, la cediese, y traspasase de esta suerte en el acreedor; y en el traspaso de las rentas procede esta misma proposicion, ibid. Sacando el deudor por el tanto la cosa suya, que se habia vendido en la almoneda dentro de su término, no debe alcavala alguna de la venta, y remate de ella, ni de sacarla; y si la hubiese pagado, la puede recuperar, n. 59. fol. 333. No se debe alcavala de sacar la cosa por el retracto de sangre, aunque se debe de la venta de la cosa á que compete, n. 60. ibid. De cada una de las ventas hechas intermedias entre la primera, y su retracto, se debe alcavala; y lo mismo

Indice universal.

El mandante, ó compañero del que defrauda la alcavala, no incurre en las penas del mandatario que lo executase, n. 77. Quando se excusase de estas penas confesando el fraude, n. 78. fol. 337. El fraude, ó caso de alcavala como se prueba, n. 79. ibid. Sobre la cobranza de alcavala, como se debe proceder judicialmente, y que ha lugar por ella execucion, constando el contrato de que se debe por instrumento ejecutivo, n. 80. Apelacion. Definicion de la apelacion; y su esencia, tom. 1. p. 5. Segunda instancia, §. 1. n. 1. fol. 247. La apelacion ha lugar regularmente de qualquiera Juez ordinario, y delegado, y de qualquiera Tribunal, ibid. n. 2. En el Fuero eclesiástico se debe interponer la apelacion del Juez menor proximo inmediato, sin que se pueda dexar el que lo fuese omiso medio sino es apelando al Papa; ó á su Nuncio; y Legado, n. 3. De la sentencia de los Vicarios Foraneos del Obispo, y Delegados synods, se debe apelar al mismo Obispo, y tambien de la sentencia dada por sus Prelados inferiores, y Oficiales sujetos á él, n. 4. De la sentencia del Obispo se debe apelar á la del Arzobispo que fuese Metropolitano; y del Patriarca Primado, al Papa, ó su Nuncio, ó Legado, n. 5. Si los Prelados eclesiásticos tuviesen jurisdiccion temporal, en lo tocante á ella, se han de interponer las apelaciones para ante el Rey, y sus Tribunales superiores, y no para ante los eclesiásticos que lo fuesen, n. 6. De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio se ha de apelar para el supremo Consejo de la Santa Inquisicion, n. 7. En el Fuero secular se debe interponer la apelacion del menor Juez ordinario al proximo mayor, ó inmediato, (sin dexar ninguno que lo sea omiso medio) n. 8. Dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias y Consejos Supremos, ibid. Procede esta proposicion, aunque sea en tierra de Señorío, ibid. La apelacion de los Arbitros se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dexandole omiso para el Príncipe, y su audiencia, ibid. No se puede apelar de la sentencia del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor ni de la de Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, por deberse considerar uno mismo, n. 9. De la sentencia de los Alcaldes ordinarios se puede apelar al Señor y Corregidor, ó Justicia mayor por ser superiores suyos, n. 10. De la del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, no se puede, ibid. Limitase en las sentencias pecuniarias de seis mil maravedís, y de ahí abaxo; pues en ellas se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Real, lengua, al Corregidor de aquel Partido; y no lo habiendo, al mas cercano; y la sentencia por el dada se debe executar sin que pueda haber mas apelacion, ibid. Siendo la Sentencia de mayor quantia y calidad, deben ser las apelaciones á las Audiencias, y Chancillerias, ibid. Las apelaciones en las Causas civiles de los Jueces or-

dinarios no es de las intermedias hechas con el pacto de retrovendo, ú de la ley comisoria, ó additiois in diem, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, n. 61. Quando, y como se debe la alcavala de la venta, y distracto que se hace incontinenti, ó con intervalo, aunque sea condicional, n. 62. No se debe alcavala de la venta, y resolucion de ella, que se hiciere con el pacto de la ley comisoria, additiois in diem, ó con el retrovendo, y su prorogacion, n. 63. De la redencion del censo redimible no se debe alcavala, aunque sí del que fuese perpetuo, y siendo reservativos, tambien se causa alcavala por la redencion de ellos, n. 64. f. 334. No se debe alcavala de la resolucion de la venta de la cosa viciosa, para la accion redhibitoria, ni se puede repetir la paga de la venta; y lo mismo se ha de decir si se resolviere por el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 65. ibid. Lo mismo se entiende resolviendose la venta por restitucion del menor, ó quando se resolviere por sentencia del Juez superior, revocando la de remate, dada en la causa executiva por el inferior, ibi. Si se resolviere la venta por razon de dolo, ó fuerza, temor, ó miedo, ó por fraude que hubiese habido en ella, tampoco se debe alcavala, ibid. De la venta, y resolucion ipsa jure nula por derecho, no se debe alcavala alguna; y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, n. 66. Limitase esta proposicion, si aquel en cuyo favor fuese la nulidad quisiere estar sin embargo de ella, por la venta, ó trueque, ó la ratificase entónces, aunque de ello no se debe alcavala, se debe de su aprobacion, ó ratificacion, ibid. De las ventas intermedias entre la nula, y disoluble, se debe alcavala de cada una de ellas, y como se ha de pagar, n. 67. La sentencia dada entre el vendedor, y el comprador por la venta, no perjudica al alcavalero por la alcavala, n. 68. No puede alegar el vendedor la nulidad de la venta contra el Alcavalero, procediendo por dolo, ó engaño suyo, n. 69. Quando se debe pagar la alcavala, n. 70. f. 335. Quando, y como se debe pagar la alcavala de las yerbas, y pastos del Maestrazgo de Calatrava, n. 71. ibid. La alcavala se debe pagar de todo precio de la venta, aunque sea injusto, sin descontar de él las costas, y gravámenes, aunque no se debe de la cantidad del prometido que se diese porque se compre, ni de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vendiese con cargo de él, n. 72. La alcavala no solo se debe pagar del precio principal, sino tambien de lo que ella montase, quando se vendiese la cosa horro, y libre de alcavala, ibid. En los trueques debe pagar cada parte el alcavala de el precio de la cosa que da; y no del de la que recibe; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio de mas de ella, ibid. Donde se debe pagar la alcavala de los bienes inmuebles, raíces, n. 73. De los censos, y pensiones, y cesion de acciones, y donde se debe pagar, n. 74. f. 336. Ante que Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, n. 75. Hasta que tiempo se puede pedir la alcavala; y penas, y si ellas pasan á los herederos, n. 76.

ditarios, dentro de las cinco lenguas, deben ir al Juez de la Provincia, ibid.

La apelacion del Juez delegado seentala ha de ser para el Delegante, y para el Subdelegado, al Delegado, no siendolo de juez ordinario, n. 11. f. 248.

Si lo fuese, debe ser la apelacion al mismo Juez ordinario delegante, ibid.

Dal Juez delegado de Principe, ó su Consejo, se debe apelar á las Chancillerias, y Audiencias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como en las Executorias que dimanasen de él, y Perquisidores que fuesen de su órden proveidos, ibid.

Las apelaciones de las residencias que se tomasen en las Indias por órden de los Virreyes, tocan á las Audiencias de ellas, ibid.

La apelacion alternativa de un Juez á otro, no vale, siendo ya recibida por Juez, y asignado el término para su prosecucion; y lo contrario es, no siendo recibida, ni asignado término, porque entonces vale, n. 12.

Lo costumbre de que se apele para ante Juez igual, ó menor que el á quo, no vale, n. 13.

Vale la apelacion, aunque sea interpuesta para ante el Juez que no puede conover de ella, y entonces se debe remitir al Juez, que pueda, conover de la Causa, n. 14.

Siendo hecha á Juez menor, que el de quien se apela, ó á el de cuyo Señorío no es el apelante, no vale, ibid.

En una misma Causa, quantas veces se puede apelar, n. 15.

Dentro de que tiempo se debe apelar en el Fuero secular, y eclesiástico, n. 16.

Ante quien, y como se debe apelar de viva voz, ó en scriptis, y expresat, ó no la causa del gravamen, n. 17. f. 249.

Quando de la sentencia interlocutoria, ó definitiva ha lugar la apelacion, n. 18. ibid.

Regularmente la apelacion tiene los efectos devolutivo, y suspensivo, y qual sea uno, y otro, y si se pueden quitar por el Principe, n. 19. ibid.

Quando tenga la apelacion ámbos efectos devolutivo, y suspensivo, y haya lugar, ó no el atentado, n. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, siendo en Causas civiles, se puede apelar de las unas, y de las otras no; y en las apeladas ha lugar la apelacion; y en las no apeladas queda la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 21.

Lo mismo se entiende en las Causas criminales, quando contuviere la sentencia diversos delitos, y diferentes penas, ibid.

Si la apelacion se hiciere por una de las partes, es comun, y aprovecha á las demas, n. 22.

El testimonio de la apelacion, como, y en que tiempo se ha de pedir, n. 23. f. 250.

Apelacion al Cabildo.

En que cosas ha lugar la apelacion al Cabildo, t. 1. p. 7. Segunda instancia, f. 6. n. 26. f. 258.

Dentro de que tiempo se debe interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado de ella, ibid. n. 27. f. 259.

Que Jueces, y Oficiales se deben nombrar por el Cabildo, ante quien haya de pasar la Causa en grado de apelacion, n. 3. f. 260.

De todo de que tiempo se ha de concluir la Causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Como se debe determinar, n. 5.

La sentencia dada en ella en grado de apelacion, como se ha de executar, n. 6. ibid.

Apuestas.

Definicion de las apuestas, y de su validacion, t. 2. libr. 3. Comercio naval, cap. 25. n. 1. fol. 519.

Las apuestas, de quantas maneras se pueden hacer, y como, n. 2. ibid.

En quien se depositan las apuestas puede ser compelido á que determine á quien toca, y á darlas, n. 3.

Quando, ó no las apuestas sean licitas, y validas, n. 4.

Las hechas sobre la victoria de alguna guerra habida por algun Principe, ó sobre su venida, eleccion ó coronacion, son validas, n. 5.

No vale si se hiciere sobre que alguno será elegido á alguna dignidad, estando lo ya, y se exemplifica con la eleccion del Papa Pio V. n. 6.

La apuesta hecha sobre si el Principe vive, ó no, es válida; aunque no vale si se hiciere sobre la vida, ó muerte de otro particular, sino es que fuese con su consentimiento, n. 7. fol. 250.

Si se hiciere la apuesta sobre cosa que se pudiese dar ocasion á delinquir, es inválida; y lo mismo es si se hiciere sobre comer, ó beber mas, n. 8. ibid.

La apuesta sobre si uno se casare, ó no, es válida; pero no lo es, si estos prometiesen en nombre de aquellos el matrimonio, n. 9.

Siendo sobre si alguna muger parará hijo, ó hija, es válida la apuesta; y si pariese hermafrodita, se debe tener por el sexo que mas prevaleciere en la criatura; y siendo iguales, se presume ser varon, n. 10.

La apuesta sobre si lloviere, ó no, es válida, y las que se hiciesen sobre llevar, ó mostrar instrumento, ó escritura, ó correr, ó saltar, ó traer, ó levantar peso, ó hacer fuerza, y si no lo hace, y pierde la apuesta, n. 11.

La que se hiciere sobre la venida de alguna Nave, tambien es válida; y se entiende, venida, y llegada, quando surgiese en el puerto, n. 12.

La apuesta hecha sobre cosa, que el uno supiese, y el otro ignorase, es válida en quanto á el que no fuese sabidor de ella; pues en quanto á el que era noticioso, es inválida, y comere el delito del estelionato, y se hace digno de su pena, n. 13.

En las apuestas ha lugar el engaño enormísimo en mas de la mitad del justo precio, y como, n. 14.

No se puede prometer, ni apostar alguna cosa, ni echar suertes, ni jugar otros juegos ilicitos, n. 15.

Arrendamiento real.

Definicion del Arrendamiento real, y quantas maneras hay de él, y como, y de que se entiende, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 15. fol. 338.

Qual sea Arrendamiento por mayor, ibid. n. 2.

Arrendamiento por menor, quando se diga, n. 3.

No pueden arrendar rentas las personas poderosas, y Oficiales públicos, y Ministros, ni por sí, ni por interpositas personas, y haciendolo es nulo, n. 4.

Regularmente todos pueden ser arrendadores por mayor, ó por menor de las Rentas reales, y señoriales, y abonadores suyos; y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios; y cargas públicas, ibid.

Los Clérigos, y personas eclesiásticas no pueden arrendar las Rentas reales, sino es dando fiadores legos, y abonados; y sobre ello no pueden ser con-

convenidos por el Juez secular, segun una opinion, num. 5.

Los menores de veinte y cinco años tampoco pueden ser Arrendadores de Rentas reales, sino es jurando el contrato; y la muger casada mancomunada con su marido, lo puede ser sin juramento, ib.

Tambien lo pueden ser los Extranjeros del Reyno, aunque en ello les son preferidos los Naturales de él; y no lo pueden ser los Curadores de los menores, hasta dar cuenta con pago de su Administracion, ni los Arrendadores pueden ser compelidos á aceptar turelas de menores, ibid.

Las Rentas reales se pueden arrendar por todo el tiempo que pareciere, sin limitacion alguna, n. 6. f. 339.

En el arrendamiento de las Rentas reales tambien se contienen las penas de los que las defraudan, aunque no se exprese; y no expresandose lo contrario, pertenecen al Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque se sentencien despues, n. 7. ib.

El Arrendamiento de las Rentas reales por mayor se debe hacer en lugar, y almoneda pública, y ante los Contadores mayores, y Oficiales reales ó sus Tenientes, con pregonas hasta quarenta dias, n. 8.

Siendo por menor el dicho arrendamiento, se ha de hacer por el Arrendador mayor en almoneda y por pregonas hasta seis dias, y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento; y en uno, y otro caso deben pasar ante los Escribanos de Rentas, ó sus Tenientes, y no por otros, sino es por falta suya, ibid.

No vale el arrendamiento de Rentas reales, si no se hiciere por pregonas, aunque sea por menor, ó mayor; y el término en dichos pregonas se puede alargar, aunque no disminuir, n. 9.

Las Rentas reales se deben dexar arrendar, poner y pujar en los que quisieren libremente, y sin impedimento alguno; y no se puede hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujan, ni ciertas penas, n. 10.

Las condiciones con que se arrienden las Rentas reales, se deben publicar, de mas de las generales de las leyes de ella, antes que se reciba postura alguna, y haciendo alguna puja, en que diga con las condiciones que declarase, no se entiende hacerla hasta que las hubiese declarado; y siendo contra el modo acostumbrado, son nulas, y de nungun valor, ni efecto, n. 11.

Ningun Arrendador por mayor puede arrendar Rentas alguna por menor, con la condicion de que no haya puja mayor, ni menor del quarto, ni con la de que la alcavala que se debe en un lugar, se pague en otro, n. 12.

Vendiendose, ó arrendando las Rentas reales en menos de la mitad de su justo precio, con dolo, ó malicia, habiendo lesion enormísima en ello, ha lugar la rescision del contrato ó aumento, sin embargo de que se hubiese puesto la condicion general de que en su arrendamiento no hubiese lugar el engaño en mas de la mitad de su justo precio de parte del Rey, n. 13.

No ha lugar en estos arrendamientos el descuento, ó aumento de la renta, aunque sea por qualquiera caso fortuito, n. 14. fol. 340.

Tampoco lo debe haber por salirse la Corte del Pueblo donde la renta estuviere arrendada, ó venir á él, ó el comercio, ó trato, n. 15. ibid.

No puede haber descuento en los arrendamientos de Rentas reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que á ellas se le pongan, si no es que su incertu-

dumbre consistiese en la mayor parte de ellas, n. 16.

Disminuyendose alguna parte del partido en que se arrendaron las Rentas reales, por division de él, se debe disminuir el precio de ellas por prorta; y como tambien se ha de aumentar si él se aumentase por alguna union con otro, n. 17.

En el arrendamiento de las Rentas reales no se comprehenden los reales derechos que se acrecentaren de nuevo por el Rey; y lo mismo es los que de nuevo impusiere despues que el arrendamiento se hizo, aunque es lo contrario, si disminuyere, y baxare lo que arrendó, pues entonces se debe disminuir el precio de la renta de ellos, como tambien vendiendolos, ó donandolos, n. 18.

El remate de las rentas quando se ha de hacer, y sea visto quedar hecho, n. 26. fol. 341.

Como se debe hacer el repartimiento de los Partidos, ó rentas por el Arrendador, n. 32. f. 342.

Como, y quando se han de hacer, y arrendar las rentas por menor por el Arrendador por mayor, n. 33.

Los Arrendadores, y compañeros, si dividiesen entre sí las Rentas reales sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; y si hubiese sido con su consentimiento, cada uno por su parte, n. 34. ib.

Puede el Fisco reconvenir, y pedir en las rentas á los compañeros nombrados por los Arrendadores de la misma forma, como á los principales, aunque no pueden dar parte á los que no pudiesen arrendar, ibid.

Hecha la antecedente division entre los Arrendadores, la ganancia del uno no se comunica al otro; ni á su derecho, n. 35.

El Arrendador por mayor, ó menor, que traspase la renta á otro, queda obligado siempre al Fisco por sí, y sus fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se hubiese hecho el traspaso de las fianzas á contento de los Contadores, n. 36.

El Arrendador de las Rentas reales del año precedente, puede ser compelido á arrendarlas el año subsiguiente por el mismo precio, no habiendo venido á menos, si no hubiese habido ponedor en ellas, n. 43. fol. 343.

El Arrendador del primer arrendamiento, puede tomar por el tanto el segundo arrendamiento siguiente de la Renta real que se le arrendó despues de fenecido, y acabado el suyo, n. 43. ib.

El Arrendador de Rentas reales, á quien la renta le fue rematada de primero, ó segundo remate, la puede tomar por el tanto de la puja que hubiere al que lo pujó; pues si no lo ahanza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser compelido á tomarla por el precio que se le remató, n. 44.

El que quedare con la renta por la puja del quarto, es obligado á pagar al primer Arrendador los derechos, y costas que sobre ello hubiese pagado, y él darle las cosas de ella, n. 45. fol. 344.

Debe tambien el que quedare con la renta, estar, y pasar por los arrendamientos que el arrendador por mayor hubiere hecho por menor, y guardar las avenencias que hubiere hecho, si fuesen probadas por juramento del Avenido, ó Arrendador, ó un testigo, que no sea su compañero, ó criado, n. 46.

No se puede concertar en secreto el Arrendador de que le paguen mas que lo que concertare públicamente, n. 47.

Si hiciere tambien baxa, y concierto de la alcavala, porque se veada en el año de su arrendamiento, lo que tocaba venderse en el siguiente, es obligado á

Indice universal

pagarla entera de ello, y no ha de llevar mas de la debida, ibid.
El Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del quarto, no puede ser desapoderado en virtud de ella, de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja; y en el interin puede nombrar persona que por el se halle al beneficio de la renta, n. 48.
Habiendo litigio sobre si se ha de admitir, ó no la puja se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por la Ley del Reyno, que se cita, ibid.
El Fisco puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta, ántes de ser cumplido su plazo, si tuviese necesidad; como lo puede hacer en qualquiera otra deuda de su deudor, y del que lo fuese de él, n. 49.
El remate de las Rentas reales trae aparejada execucion contra los Arrendadores; lo mismo los dichos de sus abonadores, n. 50.

B.

Bienes executados.

LA execucion regularmente se puede hacer en qualesquiera bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones, t. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 16. n. 1. fol. 158.
No se puede hacer en las cosas sagradas, sepulturas, Capillas, ni Patronazgos, ibid n. 2.
En los oficios públicos, siendo vendibles, y renunciabiles, bien se puede hacer, n. 3.
En que bienes se puede trabar la execucion por deudas de la Universidad, y Ciudad, n. 4.
Por las deudas del marido no se puede hacer la execucion en los bienes, ni vestidos de su muger, n. 5.
En los Navios que traen mercaderias de fuera del Reyno, bien se puede hacer la execucion, n. 6. f. 139.
En las casas de la morada de los Nobles, Caballeros é Hijosdalgo, ni en sus armas y caballos, y mulas donde anduvieren, no se puede hacer la execucion, sino es por deuda real, n. 7. ibid.
Ni en los Libros de los Estudiantes, Letrados ni Abogados, n. 8.
Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes á labor de tierras, minas é ingenios de azucar, ib. n. 9.
No se puede hacer en los instrumentos que tienen los Oficiales para el uso de su oficio usandole, n. 10.
Ni en el estipendio militar de los soldados, señalado para su necesario sustento, n. 11.
Se limita, si les sobrase, despues de dexado lo que hubiesen menester, pues en ello ha lugar la execucion; y lo mismo se entiende en quanto los salarios de Jueces, y tributos de los Indios encomenderos, y feudos de ellos, ibid.
Lo mismo se debe practicar en quanto al estipendio de los Sacerdotes, n. 12. fol. 140.
En los bienes de mayorazgo, sujetos á restitucion; no ha lugar la execucion, n. 13. ibid.
En la cosa emphiteutica se puede hacer, quedando salva la posesion que por ella se paga, n. 14.
Tambien se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, n. 15.
Y en las mismas servidumbres personales, y usufructo que se tiene en la cosa, n. 16.
No se puede hacer execucion separadamente en las servidumbres reales, asi urbanas, como rústicas, n. 17.
De la misma forma no se puede hacer con separacion en los mármoles, columnas y otras cosas

puestas en los edificios, n. 18.
Ni en la cama, y vestido ordinario del deudor, ni en las demas cosas necesarias para su uso quotidiano, n. 19.
Se amplia tambien en el siervo, ó sierva que tuviese el deudor señaladamente para servirle, ó guardarle, ó criarle sus hijos, ibid.
En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni impedir que se le entierre por deuda ninguna, n. 20.

Bienes muebles, y raíces.

Que bienes se digan muebles, y quales se entiendan raíces, tom. 1. part. 2. Juicio ejecutivo, §. 15. fol. 134. desde el num. 5. hasta, el num. 18.

Buhoneros.

Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas mercaderias de buhoneria, sino que lo deben hacer en sus tiendas, tom. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 11. n. 10. fol. 305.

C.

Cabildo.

Invocacion divina, y preludio de esta materia, t. 1. p. 2. Juicio civil, §. 1. n. 1. f. 2.
Que significa la palabra Curia, y su explicacion, ib. n. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion, de sus Casas, n. 3.
Varios nombres que antiguamente tuvieron las Casas de Cabildo, n. 4.
Del origen del Cabildo, y sus Regidores, n. 5.
Qual sea el dominio y potestad que se le dió al Príncipe por el Pueblo n. 6. fol. 3.
Que poder tenga el Cabildo, n. 7. ibid.
Qual sea en él el Corregidor, n. 8.
De la autoridad que reside en el Cabildo, n. 9.
Que preeminencia tengan los Regidores, y de la calidad de este oficio, n. 10. f. 4.
Quales son los que concurren en el Regidor mas antiguo, n. 11. ibid.
En que dias, y lugar se ha de hacer el Cabildo, n. 12.
Si se ha de hacer con asistencia del Corregidor, ib. n. 13.
Para hacer Cabildo es necesaria la citacion de los que le componen; y de que calidad debe ser quando los Cabildos fuesen extraordinarios, n. 14. f. 7.
Omítida la citacion debida, se vicia el acto, n. 1. ibid.
Se ha de venir al Cabildo con la decencia, y modestia debida, n. 16.
De los asientos que deben tener el Corregidor, y los Regidores, n. 17.
Los Capitulares no se pueden salir del Cabildo, ni ausentarse, ni el Corregidor lo debe permitir, n. 18.
Bien se pueden salir quando fuesen interesados en lo que en él se tratase, ó si fuesen deudors, ó apasionados de la persona que fuese interesada, n. 19. fol. 6.
Si tratándose en el Cabildo cosas que toquen al Corregidor, se debe salir de él, n. 20. ibid.
Como se ha de tratar, y determinar lo que en el Cabildo se hiciere, ibid. n. 21.
El órden que se debe guardar en el voto, n. 22.
Del número de votos que hace Cabildo, n. 23.
Habiendo discordia por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una, y otra parte, hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, n. 24.
Si á los Capitulares, y al Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, n. 25. fol. 7.
Quando, y en que casos se puede revocar lo hecho en un Cabildo en otro, n. 26. ibid.

Del

Indice universal.

Del secreto que se debe guardar en el Cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo que en el Cabildo se proveyese, n. 28.
Quienes pueden contradecir lo que en él hubiese sido determinado, y proveido, n. 29.
Ante que Juez, y en que forma se ha de hacer, y executar lo tocante á esta contradiccion, n. 30. ibid.

Cambios, y Bancos.

Definicion de los Cambios, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 2. n. 1. fol. 267.
Definicion de los Bancos, ibid n. 2.
De la moneda que se da contada al Cambio, ó Banco, se le transfiere el dominio, y es á su cargo el riesgo de ella, num. 3.
Regla de los que pueden ser cambios, y Bancos, num. 4. fol. 268.
Quien puede nombrar los Bancos y Cambios públicos, n. 5. ibid.
En las Indias lo puede nombrar, y confirmar el Virrey, num. 6.
No pueden arrendar, ni llevar por ellos, ni su eleccion cosa alguna, n. 7.
De las partes, abono, juramento y fianzas suyas, n. 8.
Los que los eligen quedan obligados por ellos á pagar lo que debieren en defecto de los bienes suyos, y de sus fiadores, teniendolos ellos quando los nombraron, n. 9.
El Cambio, y Banco son oficios públicos, por ser nombrados por pública autoridad de la Justicia, n. 10.
Por esta razon no los puede obtener la muger, ni el siervo en nombre suyo, sino es en el de su señor ó por su mandato, num. 11.
El Estrangero del Reyno no los puede tener, aunque tenga carta de naturaleza, n. 12.
No los puede tener uno por sí solo, sino que han de ser dos obligados por lo menos, n. 13.
El Cambio, y Banco público no puede tratar por sí, ni por otro en otros tratos, ni mercaderias, ni compañías, ni puede ser Contraste, ni fiel público, n. 14.
Quantas maneras hay de cambio, n. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, n. 16. fol. 269.
El que por mandado de alguno trocarse con otro alguna moneda por otra, puede llevar del que se le mandó trocar alguna cosa por hacerlo, por razon de su ocupacion, y trabajo, y no por el cambio minuto, n. 17. ibid.
En el cambio por letras, para Lugar ó Feria dentro del Reyno, no se puede llevar interes alguno, n. 18.
De España á las Indias, y de ellas á España, se puede dar á cambio con letras por interes licito, n. 19.
En las Indias de un Reyno á otro remoto, apartado, tambien se puede dar á cambio por letras debaxo de licito interes, n. 20.
No se puede dar á cambio por letras con interes á mas largo término, que á las primeras Ferias del Lugar donde se ha de pagar, n. 21.
En este cambio no se puede concertar de entretener el dinero para algunas Ferias, á daño del que le tomare, n. 22.
No se puede pactar en este cambio, ni llevar nada por dar ántes la moneda, que el otro dé la suya, ni por esperar por la paga de ella hasta un plazo mas, ni otra Feria, n. 23. ibid.
No se puede dar á cambio dinero con pacto de que de allí á cierto tiempo, ó otra Feria, se vuelva con algo mas de su licito interes, ibid.

Es illicito dar á cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno, n. 24 fol. 270.
Del precio justo que se puede llevar por el Cambio por letras por la trasportacion, y lleva de la moneda adonde la ha de dar, y de la pena que corresponde si se llevase mas, n. 25. ibid.
Cuyo debe ser el mas, ó ménos valor de la moneda en una parte, que en otra, quando se hiciere el cambio por letras, n. 26.
Los requisitos del cambio real, como se deben probar, n. 27.
Del cambio seco, y su pena, n. 28.
Lo es, y usurario, no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en el Lugar donde se toma, n. 29.
El Banco no puede concertarse con sus Factores de que le paguen las faltas, ni sobras de la moneda que se les entregase para hacer las pagas, n. 30.
El Banco no puede llevar nada, por serlo de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hiciere pagas por libranzas, n. 31. ibid.
Puede el Rey tomar la moneda de los Bancos, y Cambios públicos, y particulares, para las necesidades, volviendosela despues de pasadas, n. 32.
Los Bancos, y Cambios públicos deben dar á la Justicia cuenta, con juramento, cada quatro meses, y todas las veces que les fuese pedida, y pueden ser compelidos á exercer estos oficios, sean públicos, ó particulares, n. 33. fol. 271.

Casos de Corte.

La causa sobre bienes de mayorazgo, ó vinculados, es caso de Corte, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 9. n. 8. fol. 50.
Tambien lo son las causas contra los criados del Rey, ibid. n. 9.
Y las que se demandasen contra Corregidor, Alcalde ordinario, Regidor ú otro Oficial de Cabildo del Pueblo que tenga jurisdiccion por su oficio, n. 10.
Amplíase tambien en las que fuesen puestas contra Grandes, Condes, Duques, Marqueses y otras personas poderosas, que ponen de su mano Justicias, ibi.
Los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Cofradias, Universidades y Colegios tienen el privilegio de caso de Corte, ibid.
Y tambien concurre en las causas, que los Relatores, Abogados, Procuradores y Oficiales de las Audiencias pusiesen por sus derechos, y salarios, ibid.
Los pobres, y personas miserables, litigando con alguna poderosa lo pueden hacer por caso de Corte en Audiencias, n. 11.
Tambien le compete este privilegio al que fuese menor de veinte y cinco años, siendo huérfano de padre, n. 12.
Y á la muger viuda, y doncella, viviendo honesta, y recogidamente, n. 13.
Amplíase tambien en la muger casada, teniendo el marido inútil, pobre, desterrado ó en galeras, ó cautivo, ibid.
Teniendo semejante privilegio compete indistintamente, siendo actores, ó reos en las causas, n. 14. fol. 51.
En las causas que fuesen de quantia de diez mil maravedis abajo no se puede usar del privilegio de caso de Corte, ni por ellos se goza de él, n. 15. ib.
Amplíase en causa que fuese sobre haber del Rey, ó en executivas, ó criminales, ó si la demanda se hubiese contestado, sin declinar jurisdiccion ante Juez ordinario, ibid.
Si goza del caso de Corte un privilegiado con otro